



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1839/2025 C.A. Región de Murcia 105/2025

Resolución nº 261/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.D.M. en nombre y representación de FEDERACIÓN DE HABITAT DE CCOO contra el pliego de cláusulas administrativas rector del procedimiento “Servicio de limpieza de colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia y escuelas infantiles municipales, mediante tres (3) lotes”, expediente 2025_0048, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Ayuntamiento de Murcia se convocó la licitación del contrato de “*Servicio de limpieza de colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia y escuelas infantiles municipales, mediante tres (3) lotes*”, a tramitar por los cauces del procedimiento abierto y con un valor de 34.245.044,67 euros.

El anuncio de la licitación se publicó el 21 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El contrato se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Segundo. Con fecha de 7 de noviembre de 2025 la FEDERACIÓN DE HABITAT DE CCOO presentó en el Registro Electrónico General del Ministerio de Hacienda escrito interponiendo recurso especial en material contractual contra los pliegos rectores de la indicada resolución.

Tercero. Del recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Murcia por quien se presentó informe, siguiendo los trámites previstos en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento para que alegaran lo que a su Derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

Quinto. Con fecha de 21 de noviembre de 2025 el Ayuntamiento de Murcia aprobó decreto modificando la relación del personal a subrogar, señalando como nuevo plazo para presentar las ofertas hasta las 23:59 horas del día 4 de diciembre de 2025.

Sexto. Mediante resolución de 11 de diciembre de 2025, la secretaria general del Tribunal por delegación de este, acordó conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación conforme al artículo 57.3 LCSP.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio

de Hacienda y la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha de 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18 de noviembre de 2024).

Segundo. Publicada la adjudicación el 21 de octubre de 2025 e interpuesto el recurso el 7 de noviembre de 2025, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Murcia.

El recurso se interpone contra los pliegos, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Cuarto. Interpone el recurso la FEDERACIÓN HABITAT DE COMISIONES OBRERAS quien se encuentra legitimada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

En este caso, el recurso se fundamenta, entro otros motivos, en supuestos errores en el listado de personal a subrogar (anexo III, lotes 1 y 2 del contrato), sin que a su juicio se garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del convenio colectivo, infringiéndose el artículo 201 de la LCSP. Tal infracción denunciada comporta la atribución de legitimación a la recurrente para la interposición del recurso especial, por actuar en

garantía de los derechos laborales del personal que va a prestar el servicio, ajustándose a lo dispuesto legalmente en el citado precepto.

Quinto. Como primer motivo de recurso protesta FEDERACIÓN HABITAT DE COMISIONES OBRERAS (en lo sucesivo CCOO) la infracción del artículo 201 LCSP, por cuanto los pliegos contienen información inexacta sobre los trabajadores a subrogar por el futuro contratista, relacionando en su recurso una serie de datos erróneos relativos a la antigüedad o jornada de los trabajadores a subrogar y la omisión en el listado de algunos trabajadores que vienen prestando el servicio.

El Ayuntamiento de Murcia indica en su informe que *“en aras de la mayor transparencia y para subsanar cualquier error, imprecisión u omisión en los mismos, en fecha 12 de noviembre de 2025, se ha requerido a las empresas que actualmente prestan el servicio, para que procedan a revisar dichos listados y presenten por registro electrónico escrito, bien ratificando los datos del personal en su día aportados y publicados en los Anexos III y IV en la Plataforma de Contratación del Sector Público, o por el contrario presentando listados actualizados y corregidos, al objeto de que por parte del órgano de contratación se proceda a la publicación de una rectificación de Pliegos en dicho sentido”*.

En respuesta a dicho requerimiento, una de las empresas cedentes, que presta servicio en la actualidad, LIMCAMAR, S.L., se ha ratificado en la corrección de los listados de trabajadores que prestan servicio en los lotes 1 y 2, publicada en fecha 21 de octubre de 2025. La segunda empresa cedente que presta el servicio, SERVEO SERVICIOS, S.A., ha manifestado *“que se ha procedido a la revisión y actualización del listado de subrogación, aflorando cambios respecto al listado facilitado anteriormente: figura un total de 14 trabajadores que ya no prestan servicios para dicha mercantil y otros 9 trabajadores que sí prestan servicios en la actualidad, indicando para todos ellos los datos de código de contrato, jornada, antigüedad, convenio aplicable, salario bruto y centro de trabajo. Y se constata un trabajador estructural menos por cada lote con tipología de contrato indefinido a tiempo parcial (un total de dos, en relación a los lotes 1 y 2).*

En fecha 14 de noviembre de 2025 se ha publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Murcia alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público,

Decreto N.º 202517 disponiendo la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 4 de diciembre de 2025. Se ha publicado en el perfil de contratante con fecha 21 de noviembre de 2025, Decreto en el que en su parte expositiva, comprende los cambios sobre el listado de personal a subrogar comunicados por la mercantil SERVEO SERVICIOS, S.A.

Sexto. Para abordar esta cuestión, es preciso recordar la doctrina que este Tribunal tiene señalada sobre la previsión del artículo 130 de la LCSP. En relación con las obligaciones allí señaladas, hemos mantenido que el órgano de contratación actúa como mero intermediario o *nuntius* del anterior adjudicatario en la comunicación de la información sobre las condiciones contractuales del personal subrogado, pero sin asumir responsabilidad por la imprecisión o inexactitud de la información recibida. Así, en la Resolución 374/2025, de 13 de marzo dijimos:

“Hemos dicho también que el órgano de contratación actúa como mero nuntius o intermediario en el suministro de los datos que deben ser incluidos en el pliego en virtud de lo dispuesto por el Artículo 130 de la LCSP (Resolución 1579/2024 de 12 de diciembre): En definitiva, el órgano de contratación únicamente debe recabar del empresario que esté ejecutando el contrato la información exigida por el precepto referido e incorporarla en el pliego, sin que este hecho suponga que asuma responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el aquel ni tampoco una obligación de contrastación activa de la información suministrada (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 61/2019 y, en el mismo sentido, nuestra Resolución 1137/2024 de 26 de septiembre)”.

Por tanto, en el presente caso podemos concluir que la obligación del Ayuntamiento de Murcia se agota en recabar de los anteriores adjudicatarios la información sobre las condiciones laborales del personal a subrogar a efectos de proporcionársela a los interesados en la licitación. Obligación que el propio Ayuntamiento de Murcia ha cumplido, al realizar las actuaciones oportunas, tras tomar conocimiento del contenido del recurso especial interpuesto por CCOO, para tratar de verificar la exactitud de los datos comunicados por las empresas prestadoras del servicio, se les requirió nueva información.

A la vista de este decreto de 21 de noviembre de 2025, hemos de concluir con la desestimación de este primer motivo, por haber cumplido el órgano de contratación con las previsiones del artículo 130 de la LCSP y no apreciarse vulneración de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Séptimo. Como segunda pretensión se invoca por CCOO la vulneración del artículo 44.6 del Estatuto de los Trabajadores, que impone ciertas obligaciones de información a los empresarios respecto de los representantes legales de los trabajadores en caso de cesión. En particular, sostiene la recurrente que por parte del Ayuntamiento de Murcia se ha omitido el deber de información a los representantes legales de los trabajadores previsto en los artículos 44.6 y 64 del Estatuto de los Trabajadores, en un contexto de cambio de titularidad del servicio como el que se proyecta mediante la presente licitación, suponiendo una infracción de la normativa laboral y un vicio del expediente administrativo, pues el expediente de contratación no incorpora acreditación del cumplimiento de estos deberes legales; el pliego ignora las implicaciones laborales y sindicales de la licitación de este servicio del Ayuntamiento de Murcia y el órgano de contratación ha actuado sin verificar el respeto a la normativa europea y estatal de participación de los trabajadores, contraviniendo el principio de legalidad y buena administración.

En su informe, el Ayuntamiento de Murcia señala *“que el artículo 44.6 del Estatuto de los Trabajadores no afecta directamente al órgano de contratación del Ayuntamiento de Murcia pues no ostenta la condición de empleador, sino que regula las obligaciones de información y consulta de los representantes de los trabajadores en casos de sucesión de empresa entre la empresa cedente y la empresa cesionaria (a diferencia de lo que ocurre cuando las administraciones públicas subrogan contratos con personal laboral a su cargo, en cuyo caso sí resultaría de aplicación).*

El personal que será objeto de subrogación no es personal estatutario de la administración pública, no ostenta ni condición de funcionario ni de personal laboral. El citado artículo 44.6 no impone al Ayuntamiento la obligación de información previa a los representantes legales, puesto que no ostenta la condición de entidad cedente, y ni mucho menos se trata de una asunción directa del personal a subrogar por reversión del servicio a la propia administración”. El Ayuntamiento se remite al deber que le impone el artículo 130 de la



LCSP, en materia de información de las condiciones de subrogación así como en fase de ejecución, a la garantía de que se cumplan las condiciones laborales establecidas en el pliego en el convenio colectivo.

El artículo 44.6 del Estatuto de los Trabajadores establece:

“6. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad, de los siguientes extremos:

a) Fecha prevista de la transmisión.

b) Motivos de la transmisión.

c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión.

d) Medidas previstas respecto de los trabajadores”.

Del tenor literal del artículo transcrito, resulta que es una obligación impuesta a cedente y cesionario, es decir a las empresas empleadoras y no al Ayuntamiento de Murcia, por lo que el motivo ha de ser desestimado. En un supuesto análogo al planteado, en la Resolución nº 1118/2025, de 24 de julio dijimos:

“Por último, sostiene que ha concurrido vulneración de los derechos de información y consulta de los representantes de los trabajadores recogidos en los artículos 44.6 y 64.5 Estatuto de los Trabajadores, con fundamento en la Directiva 2002/14/CE.

Este motivo ha de ser desestimado. Pues el derecho a la información reconocido en el artículo 44.6 del ET a juicio del Tribunal, como los reconocidos en el precepto citado, artículo 64.5 del ET al comité de empresa, se ejercen asimismo frente a la empresa empleadora de los trabajadores, en nuestro caso, la sociedad municipal, ente distinto del órgano de contratación, el Ayuntamiento convocante del expediente, sin que este tribunal observe afectación al procedimiento de contratación administrativa. Motivos cuya

denuncia, como se reconoce en el escrito de recurso, son exigibles ante la jurisdicción social.”

Procede, por tanto, desestimar este segundo motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.F.D.M. en nombre y representación de FEDERACIÓN DE HABITAT DE CCOO contra el pliego de cláusulas administrativas rector del procedimiento “Servicio de limpieza de colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia y escuelas infantiles municipales, mediante tres (3) lotes”, expediente 2025_0048, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES